



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto nro. 90

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	76109-33-33-001-2019-00088-01
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS ASORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVIEL 1)
DEMANDADO:	DIAN
VINCULADA:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA
ASUNTO	ADMITE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS
Corre: asduanajudiciales@asduana.com ; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; adrianabuelvas@asduana.com ; juancarlosHENAO@asduana.com ; mercedesricardo@asduana.com ; agomezf@dian.gov.co ; spconsultores.sas@gmail.com ; GNavas@confianza.com ; ccorreos@confianza.com.co	

I. PUBLICIDAD.

Por Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 se levantó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 31 de junio de 2020. En tal virtud:

Se informa a las partes que las actuaciones procesales subsiguientes en este proceso se surtirán conforme a lo dispuesto por el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**. La secretaria creó el expediente digital en SharePoint donde se incorporarán memoriales y providencias del expediente híbrido y se compartirá vínculo a las partes para consulta.

Para los efectos del artículo 2 del decreto 806, el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co. De celebrarse alguna audiencia se hará a través de la plataforma TEAMS.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso conforme ordena el artículo 3 del decreto 806. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

II. IMPULSO.

Revisado el expediente, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 247 del CPACA y 192 inciso 4 ibídem, toda vez que: **i)** en contra de la sentencia nro. 00075 del 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura¹, notificada vía correo electrónico el 20 de

¹Ver AD en Sharepoint "[44Sentencia](#)"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

septiembre de 2021²; el demandante presento recurso de apelación el 4 de octubre de 2021³. El recurso se presentó dentro de los 10 días siguientes a su notificación, término que vencía el 04 de octubre de 2021⁴; **ii)** El apoderado que apelan cuentan con poder vigente⁵; **iii)** La sentencia fue absolutoria, por lo que no fue necesario la celebración de la audiencia de conciliación de que rata el numeral 2° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y, **iv)** No obra solicitud de pruebas en segunda instancia, por lo cual es procedente su admisión.

El artículo 67⁶ de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, eliminando la audiencia de alegatos y conclusión, disponiendo además la posibilidad de alegatos a las partes únicamente cuando en el trámite de segunda instancia se hubiere decretado pruebas.

En el presente caso no es necesario practicar pruebas en consecuencia no se dispondrá de alegaciones por las partes, pero se informará que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del presente auto. Por su parte el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR al presente asunto las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en la forma dispuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuestos por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia nro. 00075 del 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 1° Administrativo Mixto de Buenaventura.

TERCERO: INFORMAR a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del presente auto.

Por su parte el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
 Magistrada

Elab. Yurani López

² Ver AD en Sharepoint "[45NotificacionSentencia](#)"

³ Ver AD en Sharepoint "[46RecursoApelacion](#)"

⁴ Ver AD en Sharepoint "[47ConstanciaEjecutoria](#)"

⁵ Ver AD en Sharepoint "[01DemandaAnexos](#)"

⁶ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...)

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.